



DISCURSO DEL REPRESENTANTE DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN BOLIVIA, DENIS RACICOT, CON MOTIVO DEL DIA INTERNACIONAL DE LAS POBLACIONES INDIGENAS DEL MUNDO

La Paz, 9 de agosto 2011

Hace 29 años, un día como hoy, se inició la primera reunión del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. Esa misma reunión se realizó 59 años después de haberse presentado el primer reclamo por parte del Jefe indígena Kayuga Deskaheh, representante de las seis Naciones Iroquesas de Canadá, quien se presentó en Ginebra en 1923 ante la Sociedad de las Naciones (Predecesora de la ONU) para reclamar su derecho de participación como miembro de dicha Sociedad y “defender el derecho de su pueblo de vivir conforme a sus propias leyes, en su propia tierra y bajo su propia fe”. A casi nueve décadas de ese primer intento de reconocimiento de los representantes indígenas ante una instancia internacional, es importante resaltar y valorar los hitos en el derecho internacional de los derechos humanos para la protección de la existencia de estos pueblos.

Por años, las visiones de desarrollo de los siglos XIX y XX se han impuesto en la comunidad internacional ignorando que los pueblos indígenas, siendo también sujetos de derechos, no se habían adscrito a esas visiones y habían optado por mantener las suyas propias.

Con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, el derecho internacional de los derechos humanos tuvo en sus propios orígenes una vocación universalista, lo que le permitió en su desarrollo posterior construir paulatinamente una amplia mirada hacia los horizontes de los pueblos y sectores que habían estado en condición de subordinación, de exclusión y discriminación, como son los pueblos indígenas; sobre todo para poder asegurar un mayor grado de protección por vía de la doctrina y la promoción de valores fundamentales o de aquellas necesidades básicas de todas las culturas presentes en el mundo.

Fue en 1957 que se aprobó en el marco de la ONU un primer convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, conocido como el Convenio 107, de la

Organización Internacional del Trabajo. Este convenio fue muy importante en aquél momento porque era la primera vez que un organismo internacional planteaba lineamientos respecto a los indígenas. El Convenio reflejó en aquel tiempo, un ideal proteccionista cuando se estableció específicamente que los miembros de las poblaciones indígenas tenían derecho a la igualdad como cualquier otro ciudadano. Este Convenio, sin embargo, por la forma que se aplicó al buscar la integración o asimilación a la sociedad nacional de los pueblos indígenas, atentaba contra la supervivencia de dichos pueblos, aun que pretendía protegerlos de abusos, al mantener todavía la visión desarrollista anterior y por lo tanto paternalista hacia dichos pueblos.

En las décadas siguientes el derecho internacional de los derechos humanos fue desarrollando normas y mecanismos sobre la protección, promoción y garantía de los derechos y libertades individuales, dejando aun pendientes ámbitos colectivos que competen a sociedades que vivían al interior de los distintos países y a la humanidad en su conjunto. Son las respuestas a esos vacíos que originaron las demandas activas de representantes de los pueblos indígenas, y su reflexión jurídica y política desde el interior del derecho de los derechos humanos.

A raíz de numerosas denuncias de violaciones a sus derechos provenientes de todos los países donde habitan los pueblos indígenas, en 1971 se encomendó a un Relator Especial sobre asuntos de pueblos indígenas, el Dr. José Martínez Cobo, de realizar investigaciones que exponga la situación de derechos humanos de estos pueblos y que expliquen las principales características y causas de las situaciones de violaciones denunciadas. Los resultados que el Relator fue exponiendo ante la entonces Comisión de Derechos Humanos de la ONU, no dejó duda de las situaciones graves por las que atravesaban estos pueblos al interior de sus estados. Los trabajos del Relator Especial duraron 15 años. Evidenciaron en la mayoría de los casos que autoridades públicas no consideraban a los indígenas como sujetos de derechos e inclusive, en algunas situaciones, se encontraron algunas afirmando que los indígenas era “incapaces de comprender las leyes”.

La obra del Relator Especial de la ONU no fue realizada en vano. En la década de los ochenta la OIT inició un proceso de revisión del Convenio 107 y el 27 de junio de 1989 se aprobó el Convenio 169, convirtiéndose en el principal instrumento internacional de protección de los derechos de los pueblos indígenas. La ratificación de un Convenio, como sabemos todos, produce efectos jurídicos inmediatos para el orden interno de un estado. Esto significó en cuanto al Convenio 169 un avance significativo para los pueblos indígenas porque en este instrumento se asumieron

conceptos básicos relativos al ámbito de los derechos colectivos de dichos pueblos frente a los derechos individuales.

Así los pueblos indígenas se convirtieron en sujetos de derecho. Fueron definidos en atención a su origen histórico y a la persistencia de todas o parte de sus instituciones sociales, culturales y políticas. Se destacó en el Convenio la adopción de un criterio fundamental para el reconocimiento de un pueblo indígena, el de la auto identificación. El convenio abarca los siguientes ámbitos: i) Tierras, ii) Contratación y Condiciones de Empleo, iii) Formación Profesional, Artesanías e Industrias Rurales, iv) Seguridad Social y Salud, v) Educación y Medios de Comunicación, vi) Contactos y Cooperación a través de las fronteras. Introduciendo, además el procedimiento de la Consulta en los casos donde una entidad pública o privada fuese a tomar alguna medida administrativa o legal que pudiese afectarles.

En 2007 se dio el paso siguiente cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas convirtiéndose en el hito más importante en el campo del derecho internacional de los derechos humanos en su capacidad de construir un consenso internacional cada vez más amplio sobre los derechos de los pueblos indígenas históricamente discriminados, como se dijo anteriormente. La Declaración reconoce: i) los derechos colectivos a la libre determinación, que permita a los pueblos afirmar y preservar su identidad, incluyendo la administración de la justicia de acuerdo a sus procedimientos propios y decidir o participar en la elaboración y ejecución de planes de desarrollo de sus comunidades, ii) derechos colectivos a la tierra y recursos naturales, así como la protección del medio ambiente y de la biodiversidad de sus territorios; iii) derechos relativos a la conservación y desarrollo de su cultura, el uso y preservación de su historia, idiomas, filosofía y otros y v) el derecho al consentimiento libre, previo y informado en cuanto a la consulta sobre proyectos o medidas que afectan a los pueblos y comunidades indígenas.

Como bien afirma el actual Relator Especial de la ONU sobre Pueblos Indígenas, James Anaya, "...la Declaración contempla el deber de los Estados de consultar a los pueblos indígenas, el cual se fundamenta en, y a la vez hace posible, el ejercicio de una serie de derechos humanos fundamentales, incluyendo el derecho a la libre determinación y el derecho a la integridad cultural, entre otros derechos. ...El deber de consultar con los pueblos indígenas en relación con asuntos que les afectan directamente tiene como objetivo lograr el consentimiento libre, previo e informado, lo que implica procesos de buena fe en donde se toman las decisiones por medio del consenso entre las partes estatales e indígenas».

Sobre estos avances al nivel internacional, como lo hicimos conocer en nuestros informes anuales, la Oficina en Bolivia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha valorado también los importantes y históricos avances más recientes para el pleno reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en el país, entre los cuales se destacan: i) la elevación a rango de ley de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ii) la aprobación vía referéndum y puesta en marcha de la Constitución Política del Estado, la cual reconoce plenamente los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas originarios campesinos, iii) los avances en el ejercicio de los derechos políticos de los indígenas a elegir y ser elegidos como representantes indígenas, con las elecciones legislativas y municipales, y para las asambleas departamentales, iv) los avances con las autonomías de comunidades indígenas originarias campesinas, en el mismo año, v) las medidas legislativas y institucionales para superar los fenómenos del racismo y la discriminación y vi) las medidas y programas para combatir la extrema pobreza a la que se ven sometidas numerosas comunidades de los pueblos indígenas.

A su vez, en nuestro último informe sobre el año 2010, se ha expuesto la preocupación respecto a la realización del derecho a la consulta de los pueblos indígenas sobre medidas que pudiese afectarles, en particular a lo que se refiere a la afectación por contaminación minera o hidrocarbúfera en sus territorios. Por otra parte, se debe desarrollar nuevas medidas para hacer efectivo el derecho a la consulta también en otros ámbitos, ya que únicamente en materia de hidrocarburos se ha desarrollado la legislación pertinente.

Para concluir me remitiré a lo expresado por la Alta Comisionada a propósito de conmemorar este día internacional: “El derecho al desarrollo es un derecho humano para todos, y los pueblos indígenas tienen el derecho a definir y determinar su propio desarrollo. En este día internacional de los pueblos indígenas del mundo, tenemos que garantizar que el desarrollo para algunos no sea en detrimento de los derechos humanos de los demás. Trabajemos juntos para garantizar un desarrollo verdadero para todos”.